



# Los acuerdos reparatorios en delitos culposos: ¿Un mecanismo eficaz para la justicia restaurativa?

## Reparatory Agreements in Culpable Offenses: An Effective Mechanism for Restorative Justice?

Fuentes-Videira, Alan Raúl<sup>1\*</sup>

<sup>1</sup>Universidad Nacional de San Martín, Tarapoto, Perú.

**Recibido:** 12 Feb. 2025 | **Aceptado:** 15 May. 2025 | **Publicado:** 20 Jul. 2025

**Autor de correspondencia\*:** arfuentesv@alumno.unsm.edu.pe

**Cómo citar este artículo:** Fuentes-Videira, A. L. (2025). Los acuerdos reparatorios en delitos culposos: ¿Un mecanismo eficaz para la justicia restaurativa?. *Revista Científica Ratio Iure*, 5(2), e910. <https://doi.org/10.51252/rcri.v5i2.910>

### RESUMEN

El acuerdo reparatorio permite a las partes alcanzar una solución consensuada sin necesidad de una sentencia penal condenatoria. La justicia restaurativa ha adquirido un papel crucial en la resolución de conflictos derivados de delitos culposos. Como objetivo general fue evaluar la eficacia de los acuerdos reparatorios en delitos culposos como mecanismo de justicia restaurativa, identificando sus beneficios, limitaciones y efectos en la práctica judicial. Los hallazgos sugieren que la respuesta no es unívoca, sino que depende en gran medida de las condiciones de implementación. Los datos empíricos y la revisión de literatura indican que los acuerdos reparatorios pueden contribuir significativamente a la simplificación del proceso penal, así como la reducción de la carga judicial, ofreciendo a las víctimas una vía menos traumática para obtener reparación.

**Palabras clave:** acuerdo bilateral; acuerdo reparatorio; justicia restaurativa; mínima intervención; sanción punitiva

### ABSTRACT

Restorative agreements allow the parties to reach a consensual solution without the need for a criminal conviction. Restorative justice has taken on a crucial role in resolving conflicts arising from negligent offenses. The overall objective was to evaluate the effectiveness of restorative agreements in negligent offenses as a restorative justice mechanism, identifying their benefits, limitations, and effects on judicial practice. The findings suggest that the answer is not unequivocal but rather depends largely on the conditions of implementation. Empirical data and the literature review indicate that restorative agreements can significantly contribute to simplifying the criminal process and reducing the judicial burden by offering victims a less traumatic avenue for redress.

**Keywords:** bilateral agreement; restorative agreement; restorative justice; minimal intervention; punitive sanction



## 1. INTRODUCCIÓN

En los sistemas penales contemporáneos, la justicia restaurativa ha emergido como una alternativa al modelo punitivo tradicional, priorizando la reparación del daño y la reintegración de las partes involucradas (Zehr, 2015). Este enfoque se basa en la idea de que el delito no solo representa una violación a la norma jurídica, sino también un perjuicio directo a la víctima y a la comunidad, por lo que su resolución debe centrarse en la restauración del equilibrio social (Johnstone, 2011).

Uno de los mecanismos más utilizados dentro de la justicia restaurativa es el acuerdo reparatorio, el cual permite a las partes alcanzar una solución consensuada sin necesidad de una sentencia penal condenatoria. Este modelo ha sido implementado en diversas legislaciones con el propósito de agilizar la administración de justicia y garantizar una reparación efectiva a las víctimas (Mera, 2016; García, 2002). Sin embargo, su aplicación ha generado debate sobre su eficacia, especialmente en relación con la protección de los derechos de las víctimas y la posible instrumentalización del mecanismo para evitar el proceso penal (Cubillos & Gorjón, 2020).

En América Latina, los acuerdos reparatorios han adquirido relevancia en los sistemas de justicia penal, incorporándose en las normativas de países como México, Chile y Perú, con el objetivo de descongestionar los tribunales y ofrecer soluciones más rápidas y satisfactorias a las partes involucradas (González-Ballesteros, 2009).

Con lo anterior expuesto, nos trasladamos a conocer el sistema peruano, el tema de la reparación civil posee sustento legal en el inciso 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal, el mismo que califica al Fiscal sea por oficio o a pedido del imputado, incluso de la víctima, proponer un acuerdo reparatorio. En caso de un acuerdo unánime, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. El fin de este llamado acuerdo reparatorio es promover de manera eficaz y uniforme la actuación Fiscal para evitar que se judicialice el hecho en un caso penal.

Los acuerdos reparatorios, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, permiten a las partes involucradas alcanzar soluciones consensuadas sin necesidad de una sentencia penal condenatoria. En América Latina, estos acuerdos han sido incorporados en diversas legislaciones con el propósito de agilizar la administración de justicia y garantizar una reparación efectiva a las víctimas (Rúa & González, 2017). Sin embargo, su aplicación ha suscitado debates sobre su eficacia real, en particular cuando se trata de evitar la revictimización y garantizar una justicia equitativa (Barona Vilar, 2020).

La normativa sobre acuerdos reparatorios en delitos culposos se basa en el principio de oportunidad, el cual otorga a las fiscalías la facultad de abstenerse de continuar con la persecución penal cuando las partes llegan a un acuerdo satisfactorio (Saavedra, 2019). No obstante, diversos estudios han señalado que estos acuerdos pueden ser utilizados como una vía para que los responsables eviten el proceso penal, generando un desequilibrio en la percepción de justicia, especialmente en casos donde existen asimetrías de poder entre las partes (Bastar, 2023).

En el ámbito internacional, países como España y México han implementado modelos de justicia restaurativa que incluyen los acuerdos reparatorios en delitos culposos, con diversos grados de éxito. Mientras que en algunos sistemas se han consolidado como un instrumento eficiente de resolución de conflictos (Nava González & Breceda Pérez, 2017), en otros han sido criticados por su falta de control en la ejecución de los compromisos asumidos (González-Ballesteros, 2009). A la luz de estas experiencias comparadas, es relevante examinar en qué medida los acuerdos reparatorios cumplen con sus objetivos en la administración de justicia penal (Palma Cueva, 2021).

El uso de acuerdos reparatorios en delitos culposos no es exclusivo de Perú, en países como Venezuela, México y Chile, este mecanismo ha sido objetivo de estudio desde diferentes perspectivas. En Venezuela, por ejemplo, se ha señalado que su aplicación presenta características extrajurídicas, como la edad del

infractor en el delito, la cercanía entre la víctima y el victimario, así como la carencia de violencia física en el delito (Garrido, 2013). Por otro lado, en México, se ha enfatizado la importancia de la mediación penal dentro del proceso acusatorio, permitiendo acuerdos entre las partes con la supervisión de la fiscalía y el juez (Barona Vilar, 2020). En Chile, se ha destacado que estos acuerdos reflejan una creciente privatización del conflicto penal, delegando en las partes la responsabilidad de resolver el litigio sin la intervención coercitiva del Estado (Delgado Castro & Carnevali Rodríguez, 2020).

Los acuerdos reparatorios han surgido como una herramienta fundamental dentro de los sistemas de justicia penal moderna, ofreciendo una alternativa a la judicialización tradicional de ciertos delitos (Serrano, 2015). En el caso de los delitos culposos, su aplicación ha sido promovida con el fin de garantizar una resolución más ágil de los conflictos y permitir la reparación del daño sin recurrir necesariamente a penas privativas de libertad, sin embargo, su implementación enfrenta importantes desafíos, especialmente en relación con su supervisión y control (Lagos & Videla, 2008).

Uno de los problemas centrales es la ausencia de un marco normativo uniforme en diferentes jurisdicciones, lo que genera incertidumbre en su aplicación. Como señala Bastar (2023), no todas las legislaciones especifican con claridad ante qué autoridad deben realizarse estos acuerdos, lo que ha dado lugar a prácticas divergentes y problemas en su registro y control. Este vacío normativo permite que los acuerdos se lleven a cabo ante jueces de control, fiscales o áreas especializadas en mecanismos alternativos, lo que puede afectar la seguridad jurídica de las partes involucradas.

Otro punto crítico es el incumplimiento de los acuerdos. Rabanal Bardales (2021) expone que existen dos posturas doctrinales sobre este tema: La primera considera que, al tratarse de un acuerdo privado entre víctima e imputado, su cumplimiento no debe reactivar la acción penal; la segunda sostiene que el acuerdo debe revocarse y la causa penal debe reanudarse. Este debate demuestra la necesidad de contar con una regulación más clara y uniforme que garantice la seguridad jurídica y la efectividad de estos mecanismos.

Desde una perspectiva amplia, la efectividad de los acuerdos reparatorios en delitos culposos, también se ve influenciada por la percepción pública sobre la justicia (Vásquez Rojas, 2021). En muchas sociedades, persiste la idea de que la resolución de conflictos mediante el pago de una compensación económica puede favorecer la impunidad (Bolaños Enríquez & Biel Portero, 2019). Esto plantea la interrogante sobre si estos acuerdos realmente cumplen con los principios de la justicia restaurativa o si, en ciertos casos, pueden ser utilizados como un medio para evitar el castigo penal sin una reparación genuina del daño causado.

Nuevamente, en el contexto internacional, los acuerdos reparatorios en delitos culposos, por ejemplo, del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, permite estos acuerdos en delitos culposos y patrimoniales sin violencia, siempre que el imputado no haya celebrado acuerdos previos por delitos dolosos (Bastar, 2023). En Perú, el Código Procesal Penal del 2004 también los reconoce, pero su implementación ha sido problemática debido a la falta de regulación sobre el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento (Rabanal, 2021).

En Chile, la justicia restaurativa ha cobrado un papel más activo dentro del sistema procesal penal, promoviendo la conciliación desde las primeras etapas del proceso. Delgado Castro & Carnevali Rodríguez (2020) sostiene que el juez penal debe asumir un rol más determinante en la promoción y validación de estos acuerdos, asegurando que la víctima y el imputado alcancen un pacto equitativo y viable. Esta postura contrasta con la de otros países donde la intervención judicial es más limitada, lo que en algunos casos ha llevado a acuerdos desproporcionados o injustos (Melgar Cucho, 2022).

Desde una interpretación propia, esta comparación evidencia que la efectividad de los acuerdos reparatorios no solo depende del marco normativo, sino también del papel que juegan los actores del sistema judicial, un modelo en el que el juez tiene una función más activa en la validación y supervisión del acuerdo puede generar mayor confianza en la justicia restaurativa y evitar abusos. Por otro lado, en

sistemas donde la supervisión es mínima, se corre el riesgo de que estos acuerdos sean utilizados de manera estratégica por los imputados para eludir la justicia sin un compromiso real en la reparación del daño.

Desde una perspectiva teórica, los acuerdos reparatorios se fundamentan en el principio de intervención mínima del derecho penal, permitiendo una menor afectación de los derechos del infractor y garantizando una reparación rápida y efectiva a la víctima (Delgado Castro & Carnevali Rodríguez, 2020). Este enfoque se basa en la idea de que el derecho penal debe intervenir sólo cuando sea estrictamente necesario (Guerrero & Morocho, 2022), priorizando soluciones alternativas que beneficien tanto a la víctima como al infractor.

Garrido (2013) añade que los acuerdos reparatorios deben analizarse también desde la criminología humanista, considerando no solo el aspecto legal, sino también el impacto social y psicológico en las partes involucradas. Desde esta perspectiva, la justicia restaurativa no solo busca resolver el conflicto legal, sino también generar un proceso de reflexión y reconciliación entre la víctima y el victimario. De acuerdo con este enfoque, si bien la justicia restaurativa puede representar un avance en la humanización del derecho penal, su éxito depende de la estructura institucional que la respalde.

Un acuerdo reparatorio será verdaderamente eficaz si la víctima se siente satisfecha con la reparación del daño y si el imputado asume una responsabilidad real sobre su conducta. De lo contrario, se corre el riesgo de que estos mecanismos se conviertan en una mera formalidad sin impacto real en la prevención del delito o la restauración del daño ocasionado.

El estudio de los acuerdos reparatorios en delitos culposos es crucial para evaluar su eficacia como mecanismo de justicia restaurativa y su impacto en la reducción de la carga procesal en los sistemas judiciales (Hernández Breña, 2009). En la práctica, estos acuerdos pueden representar una solución viable para evitar el colapso del sistema penal, siempre y cuando su aplicación garantice la equidad y la protección de los derechos de todas las partes involucradas. Además, esta investigación es relevante porque constituye a esclarecer los vacíos normativos y prácticos en la aplicación de estos acuerdos. Como señala Amésquita Pérez (2023), la falta de regulación clara en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú ha generado incertidumbre sobre el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento.

Por ello, es fundamental analizar cómo diferentes países han abordado estos problemas y qué lecciones pueden extraerse para mejorar la regulación de los acuerdos reparatorios en el derecho comparado. La presente revisión tiene como propósito analizar la eficacia de los acuerdos reparatorios en los delitos culposos tramitados en las fiscalías, considerando su impacto en la justicia restaurativa y en la percepción de equidad por parte de las víctimas y la sociedad. A través del análisis de investigaciones previas y comparaciones con modelos internacionales, se busca determinar si este mecanismo es una alternativa viable y justa en el contexto penal.

De esta forma, esta investigación tiene como objetivo general evaluar la eficacia de los acuerdos reparatorios en delitos culposos como mecanismo de justicia restaurativa, identificando sus beneficios, limitaciones y efectos en la práctica judicial. Y como objetivo específico, analizar el impacto de los acuerdos reparatorios en delitos culposos, destacando sus ventajas y desventajas.

## 2. MATERIALES Y MÉTODOS

Para esta investigación se contó con el tipo de revisión de literatura, por cuanto se ha centrado en sintetizar y analizar diversos estudios previos acerca de un tema en particular, para lo cual fue necesario recopilar información original con la finalidad de reconocer la tendencia, patrón u lugar de investigación (Arnau-Sabatés & Sala Roca, 2020). En ese aspecto, se buscó resumir, reunir, evaluar y establecer una conexión de

los hallazgos que existen para reconocer una tendencia y oportunidad futura dentro del ámbito de investigación.

Para la búsqueda de la literatura relacionada con los acuerdos reparatorios, los delitos culposos y la llamada justicia restaurativa, se definieron palabras clave basadas en los términos más relevantes y frecuentes utilizados en la investigación sobre el tema, se optó por utilizar revistas indexadas en plataformas como Scopus, DOAJ, SciElo y Latindex así como Repositorios, de esta forma garantizar el acceso a información actualizada y de alta calidad. Este enfoque sistemático y diversificado permitió realizar una revisión exhaustiva y bien fundamentada de los datos obtenidos (Booth et al., 2016). En cuanto al volumen de investigaciones analizadas, se encontró con 40 investigaciones con similar contenido, sin embargo, el análisis estuvo basado en 10 artículos en español que fueron seleccionados para su revisión con la finalidad de conocer e interpretar el contenido sobre los acuerdos reparatorios o también llamada por otros como justicia restaurativa.

Dentro de los criterios de inclusión se han considerado textos en idioma español que se encuentran del año 2015-2025 y que estén estrechamente relacionados al tema en mención, y como criterios de exclusión se han considerado todos aquellos que no sean en idioma español, que no guarden relación alguna con el tema y que sean del 2015 hacia años anteriores.

El análisis de los datos fue de tipo cualitativo, ya que este enfoque permite describir cómo se identificaron y analizaron patrones, temas o categorías dentro de los datos textuales. La muestra estuvo conformada por 345 participantes seleccionados de forma no probabilística o por conveniencia, dado que se recurrió a personas accesibles durante el trabajo de campo en el distrito de Tarapoto, Perú. Esta selección se justificó por la necesidad de recopilar información directa de personas familiarizadas con la problemática en estudio, lo que permitió obtener percepciones relevantes y contextualizadas. Asimismo, se procuró incluir participantes con diversas características sociodemográficas para garantizar una visión amplia del fenómeno analizado.

### 3. RESULTADOS

**Tabla 1.**

*Artículos científicos analizados*

Autor	Fuente	Tipo o Diseño	Conclusiones
González & Lauretti (2018)	Derecho Penal y Criminología.	Cualitativo	Como conclusión, este estudio resalta la importancia de la llamada <i>autoeficacia</i> , como aquella herramienta psicológica que puede ser utilizada de manera apropiada para el desarrollo personal, proyecto de vida y autosuficiencia personal, para imponer nuevas penas con la intención de que su fin sea logrado, ya que el sujeto punible podrá convencerse de que no será considerado un delincuente, cumplir con su obligación de acuerdo al aval con el Ministerio Público y el juez de la causa, para llenar una vida renovada en sociedad, así prevenir la inobservancia de los acuerdos reparatorios suscritos.
Cobos Campos et al. (2018)	Espaço Jurídico Journal of Law	Descriptivo	Como conclusión, este estudio refleja la tutela de los derechos humanos, en particular del acceso a la justicia, a través de los conocidos <i>Medios Alternativos de Solución de Conflictos o Controversias</i> (MASC), la cual cumplen la función de resolver, sin necesidad de someterse a formalismos ni procesos jurisdiccionales, en base al principio de confidencialidad, para alcanzar la llamada justicia

			restaurativa a través de la promoción de la paz y recomposición social. Sin embargo, los operadores de justicia no cuentan con esa cultura tendiente a utilizar estos MASC, o incluso incertidumbre en relación con su efectividad o cumplimiento, por parte de los involucrados.
Jerónimo-García (2021)	Revista de Investigaciones Universidad del Quindío	Deductivo	Como conclusión, el estudio enfatiza que toda persona debe tener derecho a hacer uso de los mecanismos alternativos para que, desde el inicio del trámite, se tenga uso de ello. En ocasiones donde se reconoce la culpa y se acepta reparar el daño, ocurre que el solicitante busca su tranquilidad y seguridad, no solo un pago económico. Y frente a esto debe seguir ciertas reglas, en México, por ejemplo, la controversia no debe aceptar derecho de terceros y debe respetar principios como la voluntariedad, la cuantía inscrita, el delito ser perseguido por querrela o que la conducta permita brindar perdón a quien realizó el acto y requisitos adicionales.
Rojas Guillén & Bermejo Acosta. (2023)	Constructos Criminológicos	Descriptivo	Como conclusión, el estudio demuestra que la justicia restaurativa en contraste con la mediación, se desenvuelven de manera desigual y en diferente competencia comprendida debido a la materia. Por lo tanto, los MASC tienen más relevancia en materia única y exclusivamente penal, por lo que no entran en competencia con instituciones como la civil, sin embargo, puede emanar de ella la llamada <i>reparación civil</i> . Precisa además que, si valiéndose de la justicia restaurativa para la reparación del daño en la vía penal se llevó a cabo, ello no exime al victimario de su responsabilidad civil, por lo que la familia incluso puede plantear en la vía civil la reparación de daños y perjuicios.
Gorjón Gómez & Saucedo Villeda (2018)	Política criminal	Descriptivo	Como conclusión, este estudio promueve la idea de que la justicia restaurativa en el contexto comunitario refuerza los vínculos colectivos e individuales, ya que se considera un proceso alternativo en la solución de conflictos, preserva derechos humanos y principios como el <i>pro homine</i> , la cual precisa que toda interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para el hombre. Además, explican que esto puede permitir fomentar la tan llamada paz social y seguridad pública, como el motor que incentiva a las personas a participar en la solución de conflictos comunitarios que sean tipificados como delitos, faltas civiles o administrativas en la ley vigente del Estado, de esta forma tener prácticas restaurativas.
Macedonio hernandez & Carballo Solis (2019)	Revista IUS	Cuantitativo	Como conclusión, enmarca que está llamada <i>justicia restaurativa</i> resulta utópica, sin embargo, la misma puede servir para reducir la carga de los jueces, siendo salidas alternas para solidificar la justicia. Sirviendo, además, para encontrar la forma de resolver aquellos conflictos que aquejan a la sociedad, recordando que la forma en cómo nos relacionamos son complejas, esta forma de resolver conflictos puede o no alcanzarse, pero puede evitarse de formas que no sean netamente jurídicas.
Carnevali (2017)	Justicia Juris	Descriptivo	Como conclusión, la justicia restaurativa ofrece un enfoque alternativo al tratamiento de conflictos

			penales, en el que se prioriza la reparación, así como la participación de las víctimas en el proceso. A diferencia de la justicia retributiva, que se centra en el castigo del infractor, la justicia restaurativa busca la conciliación y el reintegro social de todos los involucrados, promoviendo una solución más constructiva y sanadora para la comunidad afectada.
Zelada (2019)	Universidad César Vallejo	Deductivo	Como conclusión, esta tesis explica que los acuerdos reparatorios constituyen una herramienta jurídica importante como el de resarcir el daño a la víctima, por lo que cumple con ese aspecto económico para evitar proseguir con la acción penal, sin embargo, también explica la urgente atención como es la recuperación de la víctima, así como analizar de manera detallada la realidad socioeconómica de los intervinientes, así exista una solución adecuada, evitando oportunismo o mal intención de alguno. Indica también que, es un mecanismo alternativo para resolver disputas, evidenciando el acceso oportuno a la justicia y eficiencia de los operadores de justicia en beneficio de la comunidad.
Guisa (2017)	Universidad Privada de Tacna	Descriptivo	Como conclusión, esta tesis indica que existen en la realidad incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aspectos socioeconómicos y la demora de plazo en la tramitación del principio de oportunidad. Además, la condición laboral de muchos que incumplen estos acuerdos tiene la condición de <i>desempleados</i> , lo que perjudica el cumplimiento de los acuerdos, más allá de que muchos no reciben un sueldo considerable para subsistir.
Gil Gandía (2024)	Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo	Descriptivo	Como conclusión, el autor precisa que los elementos de la justicia restaurativa, aunque su implementación contempla desafíos persistentes. Pese a reconocerse la necesidad de reparación de las víctimas, aún existen divergencias con el modelo de justicia penal tradicional. El acuerdo es el camino hacia un enfoque mucho más humano y restaurativo, pero las complejidades como límites que posee puede limitar su efectividad y verdadero logro social.
Supriansa et al. (2024)	Revista De Gestão Social E Ambiental	Cualitativo	Como conclusión, este estudio logra mencionar que simultáneamente la justicia, la conveniencia y la llamada justicia restaurativa pueden; en Indonesia, ser regulada, ya que efectivamente proporciona un marco sólido y claro para su aplicación judicial, asegurando que se implemente de manera efectiva y equitativa por todas las agencias, así se fortalecería el compromiso de crear un sistema más justo y equitativo para las partes involucradas.
Tonche & Umaña (2017)	Revista Derecho del Estado	Cualitativo	Como conclusión, este elemento tiene que cumplir ciertas funciones integrales dentro del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, pues su eficacia presenta desafíos significativos. Pese a que se reconoce el fin de reparar el daño sufrido a las víctimas, existe una tensión entre el derecho punitivo tradicional penal con la necesidad de reparación. El acuerdo representa un avance hacia modelos humanos y restaurativos, pero existen complejidades y limitantes en la práctica que pueden

			minar su efectividad y el éxito de verdaderas relaciones sociales restaurativas.
--	--	--	--

El propósito de esta investigación ha sido evaluar la eficacia de los acuerdos reparatorios en delitos culposos como mecanismo de justicia restaurativa, analizando tanto sus beneficios como sus limitaciones. En el camino, se ha puesto en evidencia que este mecanismo no es un simple procedimiento legal, sino una herramienta que puede representar tanto una oportunidad de reconciliación como un riesgo de inequidad si no se aplica correctamente. Por un lado, hay razones para considerar que los acuerdos reparatorios cumplen un rol clave en la humanización de la justicia penal. Desde una perspectiva pragmática, permiten que las víctimas obtengan una compensación sin atravesar un proceso judicial desgastante y prolongado, lo que, en principio, suena como una ventaja innegable. Cobos Campos et al. (2018) y Jerónimo-García (2021) defienden la idea de que estos mecanismos ofrecen una vía menos traumática para la resolución de conflictos, al evitar la revictimización y brindar una alternativa más rápida y accesible. Carnevali (2017) refuerza este punto al señalar que estos acuerdos buscan una justicia centrada en la reparación y no solo en el castigo, lo que teóricamente promueve una sociedad más reconciliadora y menos retributiva.

Sin embargo, esta visión optimista se tambalea cuando se analizan los problemas que conlleva a su aplicación en la realidad. A pesar de que la justicia restaurativa se construye sobre principios nobles, su ejecución a menudo deja mucho que desear. Guisa (2017) y Zelada (2019) evidencian un problema crucial: El incumplimiento de los acuerdos. En muchos casos, los imputados aceptan el acuerdo sin una verdadera intención de cumplirlo, ya sea por falta de recursos o por la certeza de que no habrá consecuencias graves en caso de incumplimiento. Esto plantea una interrogante controversial: ¿Estamos ante un mecanismo de restauración de justicia o ante una estrategia que permite a algunos eludir el peso de la ley con un mero formalismo?

Otro punto que no se puede ignorar es el riesgo de que estos acuerdos terminen beneficiando más al imputado que a la víctima. En sociedades donde las relaciones de poder son desiguales, como bien señala Bastar (2023), existe el peligro de que la víctima acepte un acuerdo bajo presión, sin estar plenamente convencida de su justicia, lo que particularmente preocupante en casos donde la víctima puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica o social, y el imputado (con más recursos o influencia) logre persuadir de aceptar términos o arreglos poco equitativos.

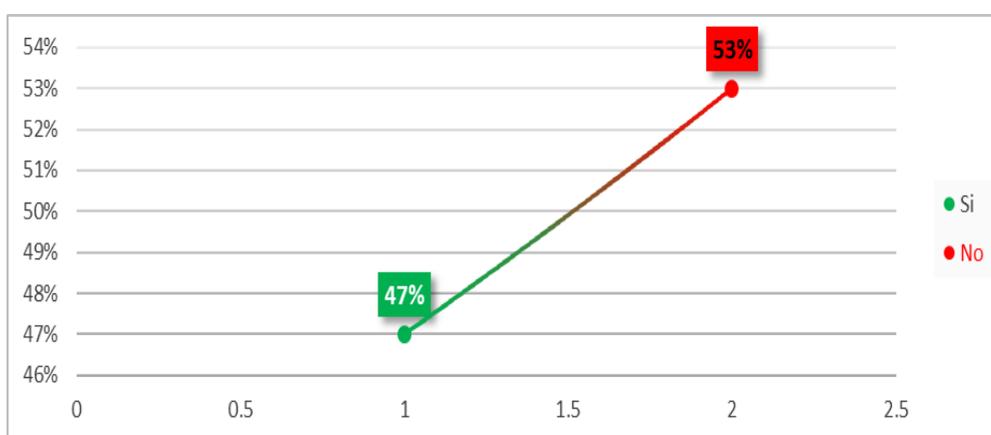
Además, hay un problema estructural que atraviesa toda la discusión: La falta de un marco normativo uniforme y eficaz. Problema que ha sido tratado por investigaciones previas, tal cual Supriansa et al. (2024) insisten en que, sin una regulación clara, la justicia restaurativa puede convertirse en un concepto difuso, aplicable según la discrecionalidad de jueces y fiscales. En el caso peruano, como se ha hecho mención en líneas introductorias con Amésquita Pérez (2023), la normativa no establece un procedimiento claro en caso de incumplimiento, lo que deja una brecha legal preocupante. ¿Qué sucede cuando un imputado no cumple con su parte del acuerdo? ¿Debería reabrirse el proceso penal o quedar impune? La falta de respuestas nos hace entrever más dudas sobre este mecanismo, uno que debería ser un mecanismo de solución de conflictos, ergo, termina generando dudas y vacíos en la práctica judicial.

Desde una condición más crítica, se reconoce que la justicia restaurativa no es una panacea. Tonche & Umaña (2017) abordan un tema clave: El conflicto entre la lógica restaurativa y la lógica punitiva del derecho penal. Por un lado, la sociedad aún espera que la justicia se traduzca en sanciones claras y visibles. Por otro lado, la idea de que la reparación puede reemplazar la pena puede generar la percepción de que el sistema permite “cooperar” el perdón, lo que podría debilitar la confianza en la justicia. Aquí surge una paradoja: Se busca construir una justicia más humana y reparadora, pero al mismo tiempo, si no se regula bien, esta justicia puede ser vista como un privilegio accesible solo para quienes pueden negociar su responsabilidad penal.

En última instancia, el análisis de estos textos deja una conclusión inevitable: La efectividad de los acuerdos reparatorios depende de su existencia en la legislación, y su implementación en la práctica. Si estos mecanismos se aplican sin control, pueden convertirse en herramienta de impunidad, pero si se regulan con criterios claros y equitativos, tienen el potencial de representar un paso importante a una justicia más humana.

En ese sentido, la pregunta que dio origen a esta investigación es ¿son los acuerdos reparatorios un mecanismo eficaz para la justicia restaurativa? No tiene una respuesta única. Por el contrario, la respuesta depende de múltiples factores: El contexto legal, la supervisión judicial, la voluntad de las partes y; sobre todo, la capacidad del sistema para garantizar que estos acuerdos no sean solo un trámite burocrático, sino una verdadera oportunidad de reparación.

Al menos en teoría esto es el resultado que obtenemos, sin embargo, ¿qué sucede en la práctica, en la realidad? Al respecto, de la encuesta realizada se obtuvieron los resultados siguientes. Para la primera pregunta: *¿Conoce usted que es un acuerdo reparatorio en el ámbito penal?*



**Figura 1.** Conocimiento sobre acuerdos reparatorios en lo penal

En la Figura 1 se evidencia que de 345 entrevistado, el 47% (162) sí conoce lo que es un acuerdo reparatorio en el proceso penal, mientras que el 53% (183) no sabe lo que es arribar a un acuerdo reparatorio, lo que pone en manifiesto primero, que no todas las personas conocen el proceso penal, los beneficios que se dan hacia ciertos delitos y/o faltas así como los mecanismos de resolución de conflictos, y en segundo lugar, los que sí conocen incluso pueden ser ya personas con claro conocimiento jurídico o ciudadanos que ya tuvieron algún acercamiento anterior a estos casos.

La Figura 1 revela estas cifras entre quienes no conocen y quienes afirman saberlo, este resultado evidencia una brecha significativa en el nivel de información de la ciudadanía sobre un mecanismo diseñado para facilitar el acceso a una justicia restaurativa. Cobos Campos et al. (2018) sostienen que los MASC (entre los que incluye a los acuerdos reparatorios) tienen potencial de garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, estos autores también destacan la incertidumbre y la falta de una cultura sólida en torno a estos mecanismos, tanto entre operadores de justicia como de la comunidad. Este elevado porcentaje que desconoce el acuerdo reparatorio (53%) refleja precisamente esta carencia de difusión y conocimiento, lo que podría limitar la efectividad de estos instrumentos a la hora de promover la reparación y conciliación.

Por otro lado, Jerónimo-García (2021) enfatiza la importancia de que toda persona tenga el derecho y el conocimiento necesario para acceder a estos mecanismos alternativos desde el inicio del proceso penal. La encuesta refleja que casi la mitad de los participantes carece de información sobre este mecanismo, lo que sugiere que existe déficit en la educación y difusión de alternativas de justicia restaurativa. Esta situación

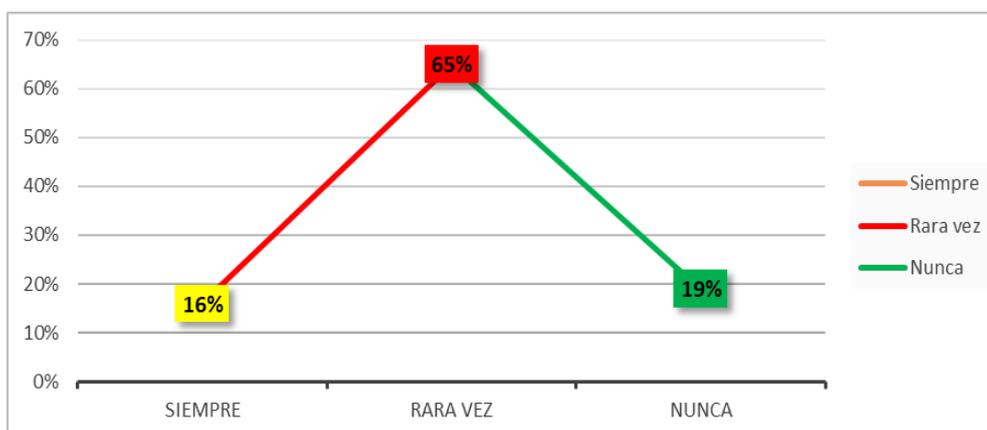
puede impedir que la ciudadanía ejerza plenamente su derecho a optar por soluciones que, en muchos casos, podrían evitar la judicialización excesiva y favorecer una resolución más humana de los conflictos penales.

En contraste, Carnevali (2017) resalta que la justicia restaurativa se fundamenta en la reparación del daño y la reintegración social, en contraposición a un sistema exclusivamente retributivo. Sin embargo, para que este enfoque alcance dicho potencial, es imprescindible que la comunidad esté debidamente informada sobre estos alcances y mecanismos, de tal manera que posean suficiente información para participar en estos procesos.

El hecho de que un 53% de los encuestados desconoce el concepto de acuerdo reparatorio evidencia una limitación importante: Si una difusión adecuada, las ventajas teóricas de la justicia restaurativa (tratándose de reparar un daño y la participación activa de los agentes) no podrán materializarse en la praxis.

Este vacío informativo no solo pone entredicho que se limita el potencial de los mecanismos para transformar la práctica penal, sino que también pone en relieve la necesidad de implementar estrategias de difusión y educación que fortalezcan la cultura de la justicia restaurativa en la sociedad.

Continuando con estos hallazgos, para la segunda pregunta: *¿Considera usted que el acuerdo reparatorio permite conciliar el hecho materia de punibilidad entre la víctima y el imputado?*



**Figura 2.** El acuerdo reparatorio permite la conciliación entre la víctima y el imputado

En la Figura 2 se evidencia que el 16% (55) considera siempre se ha llegado a un acuerdo reparatorio a través del proceso de conciliación, mientras que el 65% (224) considera que son raras las veces en las que estos acuerdos han dado resultados o siquiera se arribó a uno, finalmente, el 19% (66) precisa que nunca se pueden llegar a acuerdos reparatorios frente a un hecho punible, siendo casos que mayormente llegan a judicializarse.

Si bien la teoría de la justicia restaurativa promueve el encuentro y la reparación mutua, la aplicación práctica de estos acuerdos enfrenta serios desafíos. En ese sentido, Rojas Guillén & Bermejo Acosta. (2023) destacan que la eficacia de los mecanismos restaurativos se ve afectada por la falta de un marco normativo sólido y procedimientos uniformes que faciliten la conciliación efectiva. Según estos autores, la disparidad en la implementación de estos acuerdos conduce a resultados inconsistentes, lo que se refleja en la percepción mayoritaria de que la conciliación rara vez se alcanza.

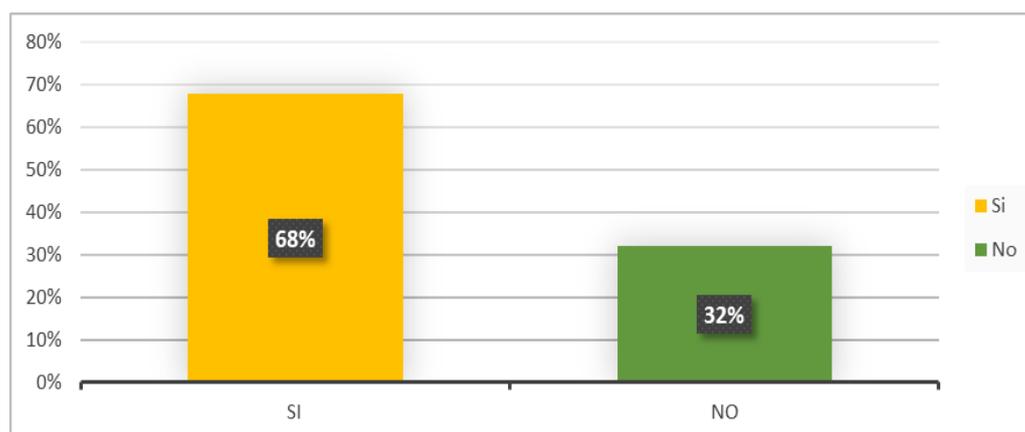
Estos resultados empíricos ponen en evidencia la necesidad de fortalecer los procesos institucionales que respalden la conciliación, de modo que el potencial del acuerdo reparatorio pueda materializarse de forma plena. Por su parte, Gil Gandía (2024) argumenta que, aunque el acuerdo reparatorio es concebido como un camino hacia una justicia más humana, su efectividad depende en gran medida de la existencia de un entorno institucional que promueva y garantice la conciliación.

La complejidad inherente al proceso, sumada a la falta de protocolos claros y al carácter a menudo informal de los acuerdos, dificulta que se logre un consenso duradero entre las partes. La limitada percepción positiva (apenas un 16%) refleja precisamente estas limitaciones, poniendo en duda la capacidad del mecanismo para cumplir con su función conciliadora.

Por último, Tonche & Umaña (2017) señalan que existe una tensión inherente entre la lógica restaurativa, que busca la reparación y el entendimiento mutuo, y la tradición retributiva del sistema penal. Esta dualidad genera obstáculos en la implementación de los acuerdos, ya que la falta de criterios y procedimientos claros favorece la persistencia de prácticas judiciales que no siempre facilitan la conciliación. Aunque claro, esa “rara vez” que manifiestan los encuestados coincide con esta crítica, evidenciando que, sin reformas estructurales que integren de manera efectiva ambos enfoques, el mecanismo de conciliación podría ser insuficiente.

A modo reflexivo, se resalta la urgencia de revisar y mejorar los procedimientos de aplicación, de modo que estos mecanismos no sean vistos solo como instrumentos administrativos para descongestionar el sistema judicial, sino como verdaderas herramientas de reconciliación y reparación, pues con las investigaciones presentadas y la opinión de los encuestados pone en relieve la obstaculización de los acuerdos entre víctimas e imputados por deficiencias normativas, institucionales y prácticas.

Para completar, la tercera pregunta: *¿Cree usted que el acuerdo reparatorio es un mecanismo de simplificación del proceso penal?*



**Figura 3.** Mecanismo como simplificación del proceso penal

En la figura 3, sobre si consideran las personas que a través de los acuerdos reparatorios el proceso penal se acorta y permite que se resuelvan en menos tiempo las controversias, el 68% (235) consideran que sí, mientras que un 32% (110) indican que no.

Estos porcentajes presentados sugieren una valoración positiva de la función de descongestión del sistema judicial atribuida a estos acuerdos. En ese contexto, Macedonio hernandez & Carballo Solis (2019) sostienen que, aunque la justicia restaurativa pueda parecer utópica en algunos aspectos, su implementación presenta potencial para reducir la carga de trabajo de los jueces al ofrecer salidas alternativas para la resolución de conflictos. Según estos autores, este mecanismo puede contribuir a solidificar la justicia al ofrecer vías más ágiles para la resolución de controversias, lo que coincide con la percepción mayoritaria de simplificación observada en la encuesta.

Por otro lado, Gorjón Gómez & Saucedo Villeda (2018) enfatizan que la justicia restaurativa, al basarse en procesos comunitarios y en la reparación integral del daño, refuerza los vínculos tanto colectivos como individuales. Esta aproximación menos formal y más colaborativa propicia la solución de conflictos de manera expedita, lo que directamente aligera el proceso penal. La valoración positiva expresada por la

mayoría de los encuestados respalda esta idea, evidenciando que un enfoque restaurativo bien implementado puede favorecer a la celeridad de la administración de justicia.

Y, por último, Supriansa et al. (2024) argumenta que la existencia de un marco normativo claro y sólido es crucial para que la justicia restaurativa se apliquen de manera efectiva y equitativa en el ámbito judicial. Destacan, además, que al regular debidamente el proceso, se puede garantizar que los acuerdos reparatorios no solo alivien la carga procesal que recaen en vía judicial, sino que también lo hagan respetando principios de justicia y equidad.

Por lo que, esto sugiere que la percepción favorable en cuanto a la simplificación se refiere, es necesario así que dicha ventaja se implemente con garantías que eviten la reducción del proceso penal y esta se traduzca en una merma de la protección de los derechos de las partes involucradas. Pese a que la mayoría reconoce el potencial de descongestionar el sistema judicial, este beneficio debe acompañarse de medidas que garanticen la integridad y la equidad del proceso de reparación.

Reuniendo todos estos hallazgos, hasta este punto reflejan una realidad preocupante sobre el conocimiento y la percepción de los acuerdos reparatorios en el ámbito penal. En primer lugar, la Figura 1 evidencia que casi la mitad de los encuestados (53%) no sabe o conoce qué es un acuerdo reparatorio. Este hallazgo afirma que, aunque este mecanismo se plantea como una alternativa de justicia restaurativa, su aplicación está limitada por el desconocimiento de la ciudadanía. Esto genera una brecha en el acceso a la justicia, ya que muchas personas pueden verse afectadas por estos procesos sin comprometer realmente sus implicaciones. Además, este desconocimiento puede facilitar que algunos imputados o incluso operadores de justicia manipulen el mecanismo en favor de sus propios intereses, especialmente en contextos donde la víctima carece de asesoramiento legal adecuado.

Por otro lado, los datos de la figura 2 plantean un desafío aún mayor, aunque la conciliación es la base de los acuerdos reparatorios, la mayoría de los encuestados (65%) cree que “rara vez” se llega a un verdadero acuerdo entre la víctima y el imputado, y un 19% considera que nunca se logra. Este resultado refuerza una de las principales críticas hacia este mecanismo; que, en la práctica, la conciliación no siempre ocurre de manera efectiva. Si los acuerdos reparatorios no logran realmente la reconciliación entre las partes ni garantizan una reparación justa, entonces su función dentro de la justicia restaurativa se ve seriamente cuestionada. De este modo, en lugar de ser una vía eficaz para resolver conflictos, estos acuerdos pueden convertirse en simples formalidades que no cumplen con su propósito restaurativo.

A pesar de estas críticas, la Figura 3 muestra que el 68% de los encuestados sí percibe que los acuerdos reparatorios ayudan a simplificar el proceso penal. Este dato sugiere que, aunque su efectividad en términos de reconciliación sea cuestionable, estos acuerdos sí cumplen una función en la reducción de la carga procesal del sistema judicial. Sin embargo, esta simplificación no siempre es sinónimo de justicia. Reducir la duración de un proceso puede ser beneficioso en términos administrativos, pero si esto implica que las víctimas no reciban una reparación adecuada o que los imputados evaden su responsabilidad real, entonces el mecanismo pierde su legitimidad.

En definitiva, los datos obtenidos refuerzan la necesidad de una reforma en la aplicación de los acuerdos reparatorios. Su desconocimiento generalizado, la baja efectividad en la conciliación y el riesgo de que se conviertan en un simple medio para descongestionar los tribunales en lugar de restaurar la justicia, evidencia que su implementación debe ser revisada. La clave no es solo garantizar su accesibilidad, sino también fortalecer los mecanismos de control y supervisión para que realmente cumplan con los principios de la justicia restaurativa. Sin estos ajustes, los acuerdos reparatorios seguirán siendo percibidos como un trámite administrativo más que como un verdadero instrumento de reconciliación y reparación del daño.

Como punto reflexivo, ¿podemos hablar de una buena política judicial? La reflexión siguiente nos invita a cuestionar cómo se están implementando y comunicando los mecanismos de justicia restaurativa en

nuestro sistema penal. En primer lugar, el hecho de que más de la mitad de los encuestados no conozca qué es un acuerdo reparatorio indica que existe una brecha informativa que trasciende lo meramente estadístico. Esta falta de conocimiento puede interpretarse como una señal de que la policía judicial aún no ha logrado difundir de manera efectiva los beneficios y el funcionamiento de estos mecanismos. Una política de difusión y capacitación robusta es necesaria para que tanto la ciudadanía como los operadores de justicia comprendan plenamente las ventajas de optar por alternativas restaurativas frente a procesos penales largos y, en ocasiones, deshumanizantes.

Por otro lado, los resultados en relación con la conciliación entre víctima e imputado, donde solo un pequeño porcentaje percibe que se logra una conciliación completa, evidencian una desconexión entre la teoría y la práctica. La esencia de la justicia restaurativa radica en la reparación integral y en el restablecimiento de los vínculos sociales, pero estos objetivos parecen verse comprometidos por la falta de protocolos claros y efectivos que aseguren el cumplimiento de estos acuerdos.

Desde la óptica de la política judicial, es crucial repensar los mecanismos de seguimiento y supervisión de los acuerdos reparatorios, garantizando que no se conviertan en simples formalidades para descongestionar los tribunales, sino en instrumentos de verdadera reconciliación y reparación. Además, el reconocimiento de que estos acuerdos simplifican el proceso penal es visto de forma positiva por la mayoría, pese a ello ¿estamos priorizando la eficiencia procesal a costa de la justicia restaurativa? La simplificación del proceso es sin duda un beneficio en términos de administración de justicia; sin embargo, si se logra reduciendo los derechos de las víctimas o sin asegurar que la reparación sea completa y equivalente al mal causado, se corre el riesgo de socavar la confianza con el sistema de justicia.

La política judicial debe, por tanto, buscar ese equilibrio como satisfacción entre la celeridad y la calidad de justicia, garantizando que la eficiencia procesal no se traduzca en impunidad o en reparos insuficientes. Es imperativo, además, que se refuercen las estrategias de comunicación, educación y supervisión, de modo que estos mecanismos puedan cumplir su doble función, que a mi parecer constan de: Descongestionar el sistema penal y, sobre todo, ofrecer una verdadera reparación a las víctimas.

## CONCLUSIONES

La presente investigación evaluó la eficacia de los acuerdos reparatorios en delitos culposos como mecanismo de justicia restaurativa, con el fin de identificar sus beneficios, limitaciones y efectos en la práctica judicial. En respuesta a nuestro problema identificado, los hallazgos sugieren que la respuesta no es unívoca, sino que depende en gran medida de las condiciones de implementación.

Por un lado, los datos empíricos y la revisión de literatura indican que los acuerdos reparatorios pueden contribuir significativamente a la simplificación del proceso penal, así como la reducción de la carga judicial, ofreciendo a las víctimas una vía menos traumática para obtener reparación. Esta perspectiva se alinea con la idea de construir una justicia más humana, en la cual se tenga en cuenta la debida reparación integral del daño ocasionado y la participación activa, con respeto por las normas, de los involucrados.

Sin embargo, la efectividad real de estos acuerdos está condicionada por la existencia de un marco normativo claro y de mecanismos de supervisión rigurosos. La ausencia de protocolos uniformes y la dispersión de criterios en la aplicación práctica genera un riesgo latente: Que estos instrumentos sean utilizados como menos trámites administrativos o, en algunos casos, como estrategia para que ciertos actores eviten las consecuencias penales.

En ese sentido, la brecha entre la normativa y la práctica judicial es evidente que requiere de una revisión profunda para garantizar que los acuerdos no se conviertan en una herramienta de impunidad.

Se cumple con el objetivo de la investigación al demostrar que, si bien los acuerdos reparatorios tienen potencial de actuar como un mecanismo eficaz para la justicia restaurativa, su éxito depende de la adecuada regulación de una implementación supervisada que asegure la verdadera reparación del daño. Es imperativo que las políticas judiciales se orienten hacia el fortalecimiento de un marco normativo coherente, así como constantes capacitaciones a los operadores de justicia, para que estos acuerdos sean, en la práctica, instrumentos que promuevan una justicia equilibrada y accesible para las partes.

## FINANCIAMIENTO

Ninguno.

## CONFLICTO DE INTERESES

No existe ningún tipo de conflicto de interés relacionado con la materia del trabajo.

## CONTRIBUCIÓN DE LOS AUTORES

Conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, validación, redacción - borrador original, redacción - revisión y edición: Fuentes-Videira, A. L.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amésquita Pérez, D. (2023). El Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio en el Nuevo Código Procesal Penal. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 4064-4081. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i2.5630](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5630)
- Arnau-Sabatés, L., & Sala Roca, J. (2020). *La revisión de la literatura científica : pautas, procedimientos y criterios de calidad* [Universitat Autònoma de Barcelona]. <https://ddd.uab.cat/record/222109>
- Barona Vilar, S. (2020). Mediación y acuerdos reparatorios en la metamorfósica justicia penal del siglo XXI. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(155), 685. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.155.14945>
- Bastar, T. (2023). Acuerdos Reparatorios. La Importancia De Realizarlos En El Área Especializada En La Materia. *Perfiles De Las Ciencias Sociales*, 10(9), 53-70. <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/5590>
- Bolaños Enríquez, T. G., & Biel Portero, I. (2019). La justicia transicional como proceso de transformación hacia la paz. *Derecho PUCP*, 83, 415-444. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.014>
- Booth, A., Sutton, A., & Papaioannou, D. (2016). *Systematic Approaches to a Successful Literature Review* (3.ª ed.). SAGE Publications Ltd.
- Carnevali, R. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *Justicia Juris*, 13(1), 122-132. <http://ojs.uac.edu.co/index.php/justicia-juris/article/view/1529>
- Cobos Campos, A. P., Chacón Rodríguez, J. L., González Cobos, C. P., Aude Díaz, R., & Magüregui Alcalá, L. (2018). Medios alternativos de solución de conflictos y su relacion con los acuerdos reparatorios en materia penal: una nueva forma de acceso a la justicia. *Espaço Jurídico Journal of Law [EJLL]*, 19(2), 333-352. <https://doi.org/10.18593/ejll.v19i2.15116>
- Cubillos, F., & Gorjón, G. (2020). La Justicia Restaurativa En El Proceso Penal Colombiano y Mexicano. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, 3(4), 81-96.

<https://www.redalyc.org/journal/6759/675971331007/html/>

- Delgado Castro, J., & Carnevali Rodríguez, R. (2020). El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: soluciones alternativas efectivas. *Política criminal*, 15(29), 1-24. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000100001>
- García, R. (2002). Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina. *El otro derecho*, 26, 149-177. <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/4RosarioGarcia.pdf>
- Garrido, N. (2013). Análisis criminológico de los acuerdos reparatorios. El caso del Estado Aragua, Venezuela. *Nuevo Foro Penal*, 5(72), 109-129. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1860>
- Gil Gandía, C. (2024). Explorando la utopía de la justicia restaurativa en la Corte Penal Internacional. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 7(7), 073. <https://doi.org/10.24215/2618303Xe073>
- González-Ballesteros, M. A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Ius et Praxis*, 15(2). <https://doi.org/10.4067/S0718-00122009000200006>
- González, J., & Lauretti, P. (2018). Autoeficacia del sujeto activo del hecho punible frente a los acuerdos reparatorios. *Derecho Penal y Criminología*, 38(105), 127-158. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n105.06>
- Gorjón Gómez, G. de J., & Saucedo Villeda, B. J. (2018). Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León. *Política criminal*, 13(25), 548-571. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992018000100548>
- Guerrero, L., & Morocho, K. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 7(2), 955-973. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3628>
- Guisa, M. (2017). *Incumplimiento de los Acuerdos Reparatorios por Aplicación del Principio de Oportunidad en la Jurisdicción de Tacna. Periodo 2014-2015* [Universidad Privada de Tacna]. <http://hdl.handle.net/20.500.12969/397>
- Hernández Breña, W. (2009). La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú. *Derecho PUCP*, 62, 69-85. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.003>
- Jerónimo-García, G. M. (2021). Actuación efectiva del área de seguimiento de acuerdos reparatorios. *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, 33(S2), 174-182. <https://doi.org/10.33975/riuq.vol33nS2.629>
- Johnstone, G. (2011). *Restorative Justice Ideas, Values, Debates* (2.ª ed.). Routledge.
- Lagos, K., & Videla, L. (2008). *Los acuerdos reparatorios: análisis dogmático y legal comparado y su aplicación práctica* [Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107838>
- Macedonio hernandez, C. A., & Carballo Solis, L. M. (2019). La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido. *REVISTA IUS*, 14(46). <https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.558>
- Melgar Cucho, J. L. (2022). El ne bis in ídem como principio difuminado en la jurisprudencia penal nacional. *Ius vocatio*, 5(5), 71-95. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v5i5.607>

- Mera, A. (2016). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina Diagnóstico y debate en un contexto de reformas*. 375-433. <http://desa1.cejamericas.org:8080/handle/2015/4093>
- Nava González, W., & Breceda Pérez, J. A. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(37), 203. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11457>
- Palma Cueva, R. M. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos. *Lumen*, 17(1), 141-151. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2394>
- Rabanal Bardales, J. I. (2021). Implicancias del incumplimiento del acuerdo reparatorio frente a los derechos de la víctima. *Revista Lex*, 4(14), 463-474. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i14.10104>
- Rojas Guillén, E. S., & Bermejo Acosta, G. (2023). Justicia Restaurativa y la competencia procesal por razón de la materia a la luz de la reparación civil. *Constructos Criminológicos*, 3(5). <https://doi.org/10.29105/cc3.5-51>
- Rua, G., & González, L. (2017). Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina. Una visión sobre su regulación normativa y propuestas de cambio. *CEJA-INECIPCEJA-INECIP*. <http://cuba.vlex.com/vid/salidas-alternativas-proceso-penal-812783133>
- Saavedra, G. (2019). *Nivel de eficacia de los acuerdos reparatorios en la comisión de delitos culposos tramitados en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Tarapoto, durante el período 2016-2017* [Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/38537>.
- Serrano, J. (2015). Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 4(8), 1-14. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=503950656012>
- Supriansa, Rahman, S., Abbas, I., & Djanggih, H. (2024). The Essence of Restorative Justice in the Development of Indonesian Law. *Revista de Gestão Social e Ambiental*, 18(8), e05780. <https://doi.org/10.24857/rgsa.v18n8-025>
- Tonche, J., & Umaña, C. E. (2017). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *Revista Derecho del Estado*, 38, 223-241. <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.09>
- Vásquez Rojas, D. E. (2021). Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 13(15), 127-161. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.392>
- Zehr, H. (2015). *Little Book of Restorative Justice*. Issue Overview.
- Zelada, D. (2019). *El acuerdo reparatorio en lesiones culposas agravadas en las fiscalías de tránsito del distrito fiscal Lima 2018* [Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/39009>